



Bogotá D. C., 21 de octubre de 2022

**Acción de Tutela N° 2022-00774 de SANDRA PATRICIA HERNÁNDEZ RINCÓN contra SALUD TOTAL EPS S.A.**

**SENTENCIA**

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Sandra Patricia Hernández Rincón contra Salud Total EPS S.A. por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y al mínimo vital.

**ANTECEDENTES**

**Hechos de la Acción de Tutela**

Sostuvo que se encuentra afiliada en salud a Salud Total EPS en calidad de cotizante, que actualmente cuenta con el diagnóstico de "escleroderma lineal, síndrome Raynaud" por lo que le han sido concedidas incapacidades médicas continuas desde marzo de 2022 hasta la fecha.

Indicó que solicitó ante la encartada el pago de las incapacidades pero que a la fecha de interposición de la acción de tutela no ha recibido pago alguno, lo que constituye una vulneración a sus derechos fundamentales, por cuando no puede trabajar y así devengar el sustento necesario para asumir gastos como alimentación, arriendo, servicios, entre otros.

**Objeto de la Tutela**

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende que se amparen los derechos fundamentales a la salud y al mínimo vital y en consecuencia, pide ordenar a la EPS accionada a reconocer y pagar las incapacidades otorgadas del 8 de marzo a la fecha de interposición de la acción constitucional.

**TRÁMITE DE INSTANCIA**

La presente acción fue admitida por auto del 14 de octubre del 2022, a través del cual se ordenó la vinculación de Virrey Solis IPS S.A. y, se libraron comunicaciones a la accionada y vinculada, con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó la información pertinente.

Posteriormente, mediante providencia de fecha 20 de octubre de 2022 se dispuso la vinculación de Medimás EPS S.A.S. en liquidación y de la Administradora de Pensiones Colfondos S.A. y se libraron comunicaciones, con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó la información pertinente.

**Informes recibidos**

**Virrey Solis IPS S.A.** manifestó que el pago de incapacidades sale de su competencia, pues este tema administrativo es de responsabilidad de Salud Total EPS y la AFP a la cual se encuentre afiliada la accionante.

Sostuvo que carece de legitimación en la causa por pasiva, pues como IPS solo se encarga de prestar los servicios asistenciales requeridos por la accionante y que le sean autorizados y ordenados por la EPS.

Finalmente, solicitó la improcedencia de la acción de tutela por cuanto carece de competencia para asumir las pretensiones de la acción constitucional y en atención a que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante.



**Salud Total EPS-S S.A.** sostuvo que validó las incapacidades de la accionante, por lo que transcribió y reconoció las mismas, a su vez adujo que paso la liquidación de éstas para que fueran pagadas por contabilidad priorizando su pago.

Indicó que el 3 de septiembre de 2020 la accionante completó los 180 días de incapacidad continuos, por lo que del día 181 en adelante debe ser reconocido por el Fondo de Pensiones al que se encuentre afiliada la señora Hernández Rincón.

Manifestó que la afiliación de la accionante se dio con ocasión al traslado que se hiciera por parte de Medimás EPS SAS en liquidación, por lo que su cubrimiento inició el 1° de febrero de 2022.

Finalmente, solicitó negar las pretensiones en su contra por cuanto pagó las incapacidades requeridas por la usuaria hasta el día 180.

**Colfondos S.A.** sostuvo que carece de legitimación en la causa para actuar por cuanto no ha recibido ninguna solicitud por la accionante, que si bien recibió concepto de rehabilitación desfavorable el 26 de agosto de 2022 no ha recibido solicitud o petición tendiente a obtener el reconocimiento y pago de incapacidades o prestaciones asistenciales.

Finalmente, solicito declarar la improcedencia de la acción de tutela en atención a que no pue ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante y por cuanto Seguros Bolívar SA es la entidad encargada de adelantar los trámites de calificación de pérdida de capacidad laboral y en consecuencia la encargada de asumir el pago de incapacidades con ocasión al seguro previsional suscrito.

**Medimás EPS S.A.S. en liquidación**, pese a estar debidamente notificada guardó silencio.

### CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, norma que la establece como un mecanismo jurídico sumario y que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

Sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía, pues únicamente cuando sea indubitable su amenaza o vulneración resulta viable por esta vía ordenar el reconocimiento de una situación que puede llegar a ser dirimida por otro medio de defensa judicial (C. C. T-471 de 2017).

#### **Procedencia de la acción de tutela para obtener el reconocimiento y pago de Incapacidades médicas.**

En relación con la procedencia de la acción de tutela para obtener el reconocimiento y pago de incapacidades médicas que se generan en ejecución de un contrato de trabajo, contrato de prestación de servicios o alguna otra actividad independiente, es oportuno señalar que aun cuando estas reclamaciones no pueden ser ventiladas por esta vía excepcional, toda vez que existe el trámite procesal correspondiente al proceso ordinario ante el juez laboral, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que este mecanismo puede ser procedente en la medida en que tales pagos constituyen un medio de subsistencia de la persona que como consecuencia de una afectación en su estado de salud, se ha visto reducida en su capacidad de procurarse por sus propios medios los recursos para su subsistencia y la de su familia, por lo que a partir de allí puede garantizarse no solo su derecho a la salud, sino su mínimo vital.



En otras palabras, como el pago de incapacidades médicas sustituye al salario o la remuneración mensual durante el tiempo en que un trabajador permanece retirado de sus actividades económicas por enfermedad debidamente certificada, estas se convierten no solo en una garantía para el estado de salud de esta persona, quien puede recuperarse satisfactoriamente como lo exige la dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales, sino que se convierten en el sustento económico propio y el de su familia (C. C., T-140 de 2016 y T-200 y T-401 de 2017). De allí que, cuando existe una negación del pago de incapacidades o una dilación o demora injustificada en sus pagos, lo más probable es que como se afecta gravemente la condición económica de un trabajador, sea dependiente o independiente, la acción de tutela sea el mecanismo más adecuado para obtenerlas y, por lo tanto, lo que sigue es que se estudie de fondo de la controversia, a fin de determinar la vulneración invocada.

### **Reconocimiento y pago de incapacidades de origen común, su marco legal y jurisprudencial (SENTENCIAS T-401 DE 2017 y T-246 DE 2018)**

Antes de exponer el marco normativo que regula las incapacidades de origen común, es importante distinguir tres conceptos: El **certificado de incapacidad temporal**, el cual resulta de la existencia de un concepto médico que acredita la falta temporal de capacidad laboral del trabajador, es decir que surge de *“un acto médico (...) independiente del trámite administrativo del reconocimiento de la prestación económica”* y, por tanto, en su emisión *“el criterio médico prevalece para definir el número de días de incapacidad recomendada”*. Éste genera durante los primeros 180 días un **auxilio económico** a cargo de la EPS, que desde el día 181 se sustituye por un **subsidio de incapacidad** equivalente al auxilio, pero asumido por el Fondo de Pensiones al que se haya afiliado el trabajador.

La Ley 100 de 1993 contempló la figura de la incapacidad en su artículo 206, conforme al cual los afiliados al Régimen Contributivo en salud tienen derecho al reconocimiento dinerario por incapacidades generadas por enfermedad común. Por su parte, el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012 dispuso que las AFP, previo concepto favorable de recuperación, tienen la potestad de postergar la calificación de pérdida de la capacidad laboral hasta por 360 días posteriores a los 180 que se encuentran a cargo de las EPS, siempre y cuando se otorgue un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.

Una vez expedido el certificado de incapacidad laboral, sus pagos y los de las respectivas prórrogas, deben ser asumidos por distintos agentes del Sistema General de Seguridad Social, lo cual dependerá de la prolongación de la situación de salud del trabajador.

Así, el lapso que hay entre el primer y el segundo día de la incapacidad, competen económicamente al empleador, de conformidad con la modificación que introdujo el artículo 1º del Decreto 2943 de 2013, al párrafo 1º del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999. En virtud de dicha disposición *“[e]n el Sistema General de Seguridad Social en Salud serán a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los dos (2) primeros días de incapacidad originada por enfermedad general y de las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (3) día y de conformidad con la normatividad vigente”*.

Las incapacidades expedidas del día 3 al 180 están a cargo de las entidades promotoras de salud (EPS) y el trámite tendiente a su reconocimiento debe adelantarlo el empleador, conforme el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012:



*Artículo 121. TRÁMITE DE RECONOCIMIENTO DE INCAPACIDADES Y LICENCIAS DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD. El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento.*

Respecto de las incapacidades que persisten y superan el día 181, se han suscitado debates en cuanto a la responsabilidad del reconocimiento de los auxilios generados y a la exigibilidad de los mismos, en tanto se ha asumido que el pago está condicionado a la existencia de un concepto favorable de recuperación, en virtud del Decreto 2463 de 2001. Sobre la responsabilidad del pago, la Corte Constitucional ha sido enfática en resaltar que las incapacidades de origen común que superan los 180 días, corren a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que está afiliado el trabajador<sup>1</sup>, ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación.

Sobre la base de lo expuesto, el régimen de pago de incapacidades o subsidios por incapacidad por enfermedades de origen común, está previsto de la siguiente manera:

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 y 2	Empleador	Artículo 1º del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	E.P.S.	Artículo 1º del Decreto 2943 de 2013 e concordancia con el artículo 142 del Decreto 019 de 2012
Día 181 hasta el 540	A.F.P.	Artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012
Día 541 en adelante	E.P.S. con recobro a ADRES	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

#### Caso concreto

En el presente asunto la parte accionante pretende que se amparen sus derechos fundamentales a la salud y al mínimo vital y en consecuencia, pide ordenar a la EPS accionada a reconocer y pagar las incapacidades otorgadas del 8 de marzo a la fecha de interposición de la acción constitucional.

Para resolver esta pretensión, observa el Despacho que la accionante aportó copia de las incapacidades médicas No. 58044737, 58044736, 72796845, 72796846, 72796844, 56225154, 56225155 y 56225156<sup>7</sup> conferidas por la doctora Alba Cuellar medica general adscrita al a IPS Virrey Solis S.A.

Por su parte, en el informe rendido por Salud Total EPS manifestó que reconoció, aprobó, liquidó y pagó las siguientes incapacidades, comprendidas hasta el día 180:

Autorización	F. Inicio	F. Fin.	Dias	Aut	Acu	Liquidación	Dx
P11744427	08/04/2022	08/04/2022	1	1	150	\$36,166	M34.0
P11744497	08/05/2022	09/03/2022	30	30	180	\$1,085,000	M34.0
P11472504	06/06/2022	07/04/2022	29	29	119	\$1,048,834	M34.0
P11360818	07/05/2022	08/03/2022	30	30	149	\$1,085,000	M34.0
P11346613	03/08/2022	04/06/2022	30	28	30	\$1,012,666	M34.0
P11346713	04/07/2022	05/06/2022	30	30	60	\$1,085,000	M34.0
P11346751	05/07/2022	06/05/2022	30	30	90	\$1,085,000	M34.0

La secretaria del Despacho, a fin de corroborar lo indicado por la accionada, se comunicó con la señora Sandra Patricia Hernández Rincón al número celular 300 56\*\*\*91, quien confirmó que las incapacidades requeridas ya habían sido canceladas por Salud Total EPS-S S.A. por lo que a la fecha no se le adeudaba

<sup>1</sup> Archivo 1 Folio 28 a 34



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

incapacidad alguna. Adicionalmente, el 20 de octubre de 2022 allegó correo electrónico poniendo en conocimiento del Despacho el pago efectuado por la encartada.

Re: URGENTE: ACCIÓN DE TUTELA – AUTO VINCULA – 2022-774 - SANDRA PATRICIA HERNÁNDEZ RINCÓN - SALUD TOTAL EPS-S S.A. - VIRREY SOLIS IPS S.A.

Sandra patricia Hernández rincón <sandrapatricia277504@gmail.com>

Jue 20/10/2022 4:41 PM

Para: Juzgado 03 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Bogotá - Bogotá D.C.  
<j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora

Juzgado 3

Les agradezco enormemente la ayuda que me prestaron para que SALUD TOTAL EPS Me realizará el pago de mis incapacidades.

No tengo como pagarles la ayuda que me prestaron

Dios los Bendiga

Sandra patricia

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, toda vez que de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y las accionadas, frente a ello, dan inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio del actor cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración del derecho del menor, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

*3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.*

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado, en tanto que, se procedió en el sentido pretendido por la aquí accionante cesando la omisión que motivó la interposición de esta acción.

No obstante, el Despacho estima oportuno precisar que como quiera que se encuentran canceladas las incapacidades a la fecha de interposición de la acción de tutela y que fueron objeto de controversia, no se hará pronunciamiento sobre las incapacidades futuras que le sean otorgadas a la señora Hernández, dado que *i)* no fueron solicitadas por la accionante y *ii)* el Despacho no puede pronunciarse sobre hechos futuros e inciertos.

Finalmente, se ordenará la desvinculación de Virrey Solis IPS S.A., Colfondos S.A. y Medimás EPS SAS en liquidación, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** frente al derecho a la salud y al mínimo vital dentro de la acción de tutela instaurada por Sandra Patricia Hernández Rincón identificada con c.c. 65.716.291 contra la **Salud Total EPS-S S.A.**



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

**SEGUNDO: DESVINCULAR** a Virrey Solis IPS S.A., Colfondos S.A. y Medimás EPS SAS en liquidación, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación.

**SEXTO: ORDENAR** que por secretaría se comunique la decisión por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/91>.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba0b25d9b5078b3415f86442787800b954008fb795e394787f61625b706c5cb**

Documento generado en 21/10/2022 01:07:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**